099

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1374-2012 CAJAMARCA

Lima, dos de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de jojas mil ciento setenta y cuatro, del uno de febrero de dos mil doce, que absolvió a Luis Fernando Estela Salazar y Marco Antonio Gamboa Salazar de la acusación fiscal incoada en su contra como autores y a María Violeta Salazar Llanos como cómplice primario del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de catorce años-, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.F.S., y que absolvió a Marco Antonio Gamboa Salazar y María Violeta Salazar Llanos de la acusación fiscal incoada en su ontra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – aborto no consentido – en agravio del concebido NN; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas mil ciento noventa y uno, sostiene que no se han valorado los medios probatorios obrantes en autos, tales como: i) la constatación efectuada por la Policía Nacional del Perú, al intervenir el local "Las Sirenitas", que es un prostíbulo clandestino en el cual se encontró al encausado Marco Antonio Gamboa Salazar y a la menor agraviada; ii) la declaración de la testigo Lidia Wipo Orrego, empleada del hogar de la procesada Violeta Salazar Danos, quien señaló que el imputado Marco Antonio Gamboa Salazar es hijo de Violeta Salazar Llanos, el mismo que llevaba a la víctima al local "Las Sirenitas" y que dormía con ella en un cuarto ubicado en el domicilio de Violeta Salazar Llanos; iii) la declaración del testigo José Antonio Danz Saldaña, quien señaló que cuando

- 2 -

estuvo en el local "Las Sirenitas" no se sintió bien atendido, hecho que le reclamó al procesado Marco Antonio Gamboa Salazar, quien le envió a la menor perjudicada para que lo atendiera; iv) que el hecho de que la víctima haya sido condenada como cómplice de violación, no quiere decir que no pueda tener la condición de agraviada en este proceso, v) que la negativa de los procesados respecto a no conocer a la menor damnificada, se desvirtúa con la declaración del parroquiano que fue intervenido en el allanamiento del local que dirige la procesada y sus hijos los encausados, así también con la declaración de una empleada de la inculpada y la propia declaración de la agraviada quien describió con detalle tanto la casa como el prostíbulo clandestino que dirigían los procesados; vi) que sí existió un embarazo y un aborto según el examen médico que obra en autos. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos ochenta y cinco, se imputa a los inculpados haber practicado el acto sexual con la menor agraviada en contra de su voluntad, para lo cual contaron con la asistencia de su madre, la procesada María Violeta Salazar Llanos, en el cuarto piso del inmueble ubicado entre el jirón Revilla Pérez número ciento cuarenta y dos y en el local conocido como "Las Sirenitas" ubicado a la altura del kilómetro cuatro punto cinço de la carretera Cajamarca Ciudad de Dios; hecho ocurrido el diez de marzo del dos mil ocho; asimismo se imputa a los procesados Marco Antonio y Violeta Salazar haber causado el aborto de la menor sin consentimiento de ésta, la misma que se encontraba en estado de gestación de seis semanas. Tercero: Que, de la minuciosa revisión de los medios probatorios que obran en la

(J)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1374-2012 CAJAMARCA

- 3 -

presente causa, así como las diligencias actuadas a nivel preliminar, de instrucción y juicio oral, se concluye que los fundamentos vertidos en la sentencia impugnada adolecen de una evidente parcialidad; pues en extracto señaló lo siguiente: "i) que la menor agraviada incurrió en contradicciones, toda vez que en 🖫 declaración referencial de fojas cuatrocientos noventa y tres sindicó a los procesados como los autores de la violación sexual en su agravio en complicidad de la madre de éstos y que cuando quedó embarazada Mardo Antonio Gamboa Salazar la golpeó pateándola en el abdomen y como consecuencia de ello tuvo un aborto; sin embargo, en su declaración de fojas setenta y seis, declaró que convivía con Alex Conde Santiago que trabajaba como operador de maquinaria pesada en la minera Yanacocha, aseverando pe haber mantenido relaciones sexuales con Marco Antonio Gamboa Salazar, lo cual reiteró a fojas noventa y tres; luego, a fojas ciento trece indicó haber cónvivido con su enamorado David Abanto Sánchez durante un año y un mes en la casa de aquel en Cajamarca; asimismo, en el Informe psicológico de fojas ciento treinta y dos manifestó haber sido víctima de violación sexual a los siete años por parte de un tío materno; siendo que en la pericia de fojas trescientos treinta y cuatro refirió no haber tenido enamorado ni relaciones sexuales; ii) que la agraviada denunció los hechos después de un año y medio de ocurrido los mismos; iii) que los procesados niegan todos los cargos formulados en su contra señalando que se dedicaban a diferentes actividades menos a la conducción del Bar "Las Sirenitas", presentando documentos que corroboran sus dichos; iv) que la fiscal superior no formuló acusación oral sustancial contra de Luis Fernando Estela Salazar, sino por imperio de la ley; v) que los reconocimientos médicos legales de fojas doscientos cuarenta y seis (emitida en el dos mil nuevé), doscientos sesenta (emitida en el dos mil ocho) y trescientos cuarenta y ocho (emitido en el dos mil nueve) son contradictorios por cuanto el primero señala que no existe desfloración ni actos contra natura y los otros dos señalan que háy desfloración antigua; vi) que respecto al aborto no consentido, el informe médico pericial de fojas trescientos ochenta concluyó que si existió embarazo y

- 4 -

un aborto, pero que no se puede afirmar si éste fue provocado o natural, más aún si en el informe Inicial Multidisciplinario de fojas ciento cuarenta, emitido por el Centro Juvenil "Santa Margarita" la menor señaló que quedó embarazada a los catorce años, pero sufrió un accidente y perdió a su bebé, sin formular cargos contra los procesados; vii) que la agraviada no cumplió con presentarse al juicio oral"; apreciándose que dichos elementos de prueba, fueron valorados de manera aislada, y no como corresponde, en forma conjunta a todo el acervo probatorio actuado en cada una de las instancias de este proceso; pues se tiene que: i) la presente causa deriva de una Investigación Tutelar por delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales F.Y.H.C., -véase sentencia de fojas ciento cuarenta y seis-, donde por dichos hechos, también fueron procesados el ahora acusado Marco Antonio Salazar como autory María ∮ioleta Salazar Llanos como cómplice; ii) la declaración referencial de la menor agraviada -véase a fojas cuatrocientos noventa y tres-, a diferencia de lo expresado por la Sala Superior, sí guarda relación y es congruente con lo señalado por aquella en la etapa de investigación fiscal -véase a fojas ciento noventa y ocho-, donde la menor dejó constancia de que había sido víctima de amenazas por parte de la procesada Violeta Salazar, por lo cual tenía miedo de decir la verdad y que por ello mintió en sus anteriores declaraciones; ante ello, el Fiscal de Familia le refirió que no tema, pues su integridad física y espiritual estaban garantizadas en el Centro Juvenil "Santa Margarita", siendo en aquel momento que la agraviada narró los hechos sucedidos en su agravio a manos de los procesados; resultando evidente que las versiones dadas por la menor en el proceso tutelar que se le siguió, las mismas que han sido recogidas por el Tribunal Superior para señalar que hay

- 5 -

contradicción, fueron instruidas por los procesados quienes la tenían amenazada, con el único fin de verse excluidos de la responsabilidad penal que presuntamente les alcanzaba; Cuarto: Que, resulta evidente la valoración parcial de los medios probatorios y declaraciones vertidas por las partes a lo largo del proceso por parte de los magistrados, pues al momento de fundamentar la sentencia recurrida, se hace referencia a la pericia psicológica de fojas ciento treinta y dos, en el sentido que la menor agraviada refirió haber sido víctima de violación sexual a los siete años por un tío materno; pero soslaya el extremo donde la misma ുറ്റപ്പുifiesta haber sido obligada a prostituirse por una señora llamada Violeta -que resulta ser la procesada- quien la tenía amenazada y prácticamente secuestrada en su local donde ejercía la prostitución; también se observa que en la declaración de la menor de fojas setenta y seis, sólo recoge lo dicho respecto a la supuesta convivencia de la perjudicada con un tal Alex Conde Santiago, mas no el extremo donde señala que los procesados conducían el local las Sirenitas donde la tenían ejerciendo el meretricio. Quinto: Que, además el Colegiado Superior, ha dejado de compulsar gran cantidad de pruebas que ni siquiera fueron citadas en la sentencia recurrida, como son: i) la constatación policial de fojas diez; ii) declaraciones de testigos de fojas veintiocho y cuarenta y dos; iii) la diligencia de reconocimiento de fojas cuarenta y cinco, donde otra menor sindica a los procesados como autores de la violación sexual suscitada en su agravio; iv) constatación fiscal en lugar de los hechos, tanto en la vivienda de los procesados como del local donde se ejercía la prostitución

- 6 -

clandestina; v) los exámenes médicos legales de fojas trescientos cuarenta y ocho y doscientos sesenta, practicados a la menor agraviada, que concluyen que ésta presenta desfloración reciente; vi) la pericia psicológica y psiquiátrica de la menor que concluyen respectivamente "perturbación de sus emociones compatible con estresor sexual" y "síndrome psicótico agudo con síntomas depresivos"; vii) el informe médico de fojas trescientos ochenta que concluye que la víctima si estuvo embarazada y hubo un aborto; viii) la diligencia de ratificación de los reconocimientos médicos legales practicados a la menor agraviada, a nivel de juicio oral, donde el perito de medicina legal señalé que su primer dictamen fue un error ya que la perjudicada si presentaba desfloración antigua -véase a fojas mil ciento veintitrés-; de lo cual se aprecia la manipulación que sufrieron estos documentos por parte de su suscriptor, quien emitió dictámenes contradictorios, hecho que incluso generó se aperture investigación fiscal en contra de éste. Sexto: Que, finalmente, también es de advertirse que el Colegiado ha omitido realizar, durante el plenario, una serie de diligencias de vital importancia, las mismas que ayudarían a dilucidar fehacientemente la responsabilidad penal de los procesados o falta de la misma, en la comisión del delito materia del presente proceso; por lo que resulta ineludible que el Tribunal efectúe una válida convocatoria del órgano de prueba de carácter esencial a fin de garantizar la defensa procesal y el valor de la justicia material, que exige el debido esclarecimiento de los hechos así como la sustentación de la sentencia en la verdad material lícitamente obtenida, que se inserta en la garantía del

- 7 -

debido proceso; por lo cual, debe anularse la sentencia recurrida, conforme a lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales concordante con la facultad contenida en el artículo doscientos noventa y nueve y segundo párrafo del artículo trescientos uno del acotado Código, debiendo llevarse a cabo un nuevo juicio oral en el que deberán realizarse las siguientes diligencias: a) se realicen las pericias psicológicas y psiquiátricas de los procesados Luis Fernando Estela Salazar, Marco Antonio Gamboa Salazar y María Violeta Salazar Llanos, respecto a su perfil sexual y grado de veracidad en sus declaraciones; b) se recabe la declaración plenarial de la agraviada; c) se reciba declaraciones de los testigos Zidia Wipo Orrego, José Antonio Danz Saldaña, Carlos Alberto Baca Panda y la menor F.Y.H.C.; debiendo el Tribunal Superior hacer uso de los apremios que la ley le faculta a efectos de contar con la concurrencia de los testigos antes citados, ordenando su conducción de grado o fuerza, si el caso lo amerita; y demás diligencias que el Tribunal Superior estime pertinente; por estos fundamentos: Declararon NULA la sentencia de fojas mil ciento setenta y cuatro, del uno de febrero de dos mil doce, que absolvió a Luis Fernando Estela Salazar y Marco Antonio Gamboa Salazar de la acusación fiscal incoada en su contra como autores y a María Violeta Salazar Llanos como cómplice primario del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de catorce años-, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.F.S., y que absolvió a Marco Antonio Gamboa Salazar y María Violeta Salazar Llanos de la acusación fiscal incoada en su contra por el delito

-8-

contra la vida, el cuerpo y la salud – aborto no consentido – en agravio del concebido NN; **MANDARON** que se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior debiéndose tener presente lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VILLA BONILLA

HPT/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA